



## Corte Suprema de Justicia de la Nación

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de junio del año dos mil, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal los señores Ministros que suscriben la presente,

### CONSIDERARON:

1º) Que con invocación de una deficitaria situación financiera del sector público se han dispuesto en el orden nacional medidas de ahorro de carácter transitorio y excepcional.

2º) Que el Poder Judicial de la Nación viene contribuyendo a dicho objetivo de ahorro del gasto público a través de la reducción en el presupuesto de la Nación de las partidas solicitadas para la atención de sus gastos previstos. En efecto, la marcada insuficiencia de recursos presupuestarios del Poder Judicial de la Nación que surge del cotejo entre el presupuesto estimado por el Tribunal en la acordada 13/99 y el aprobado por ley 25.237, ha llevado a postergar necesidades consideradas esenciales para el adecuado cumplimiento del mandato constitucional de impartir justicia. A pesar del sacrificio efectuado sobre la base de las exiguas sumas aprobadas en el presupuesto de la Nación y del marcado déficit, tanto en lo que concierne al crédito como al financiamiento, las circunstancias de orden nacional a que se ha hecho referencia imponen a esta Corte la adopción de otras medidas de ahorro.

3º) Que en lo que atañe a la índole de las medidas a adoptar, no puede soslayarse que la reducción de los gastos de personal se enfrenta en el ámbito del Poder Judicial con una situación singular ante el resto del sector público, pues las remuneraciones de los jueces se encuentran resguardadas por el art. 110 de la Constitución Nacional, que impide toda reducción no voluntaria de tales compensaciones. En otras palabras, de ser ejercida la facultad de fijar

nuevas remuneraciones reconocida por el art. 7 de la ley 23.853, toda reducción sólo podría afectar a quienes, como funcionarios y empleados, perciben en la mayoría de los casos retribuciones inferiores de las que corresponden a los magistrados, circunstancia que lleva a extremar la búsqueda de alternativas apropiadas para el logro del objetivo que se persigue de restringir el gasto público, entre las que cabe considerar la exhortación a una conducta solidaria de quienes se encuentran exentos de compulsión en cuanto a sus compensaciones y el análisis de posibles ahorros en otros rubros y partidas.

4°) Que del examen de la ejecución del presupuesto asignado al Poder Judicial bajo la órbita del Consejo de la Magistratura y de la situación general a que se ha hecho referencia, surge la gravedad de la situación económica y financiera y la índole de las medidas que pueden conducir a su superación.

Por ello, ACORDARON:

1°) Disponer voluntariamente, los miembros de esta Corte que suscriben esta acordada, una contribución del 15% de sus remuneraciones.

2°) Exhortar a los jueces de todas las instancias y a funcionarios equiparados, a los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados a adoptar una actitud similar a la dispuesto en el punto 1° en el porcentaje que consideren conveniente.

3°) Ordenar que las contribuciones contempladas se llevarán a cabo mediante oficio que el magistrado o funcionario interesado deberá librar al tribunal del cual dependa la oficina de habilitación que corresponda, la cual deberá informar a la Administración General del Tribunal. Las oficinas receptoras no darán a publicidad esta información.

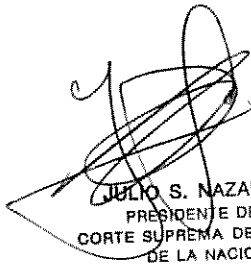
4°) Establecer que el Administrador General informará mensualmente al Tribunal el monto de la reducción de gastos que resultare de la medida dispuesta precedentemente.

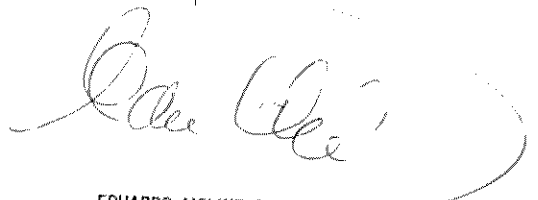
5°) Requerir al Consejo de la Magistratura y al señor Administrador General la adopción de medidas de ahorro en materia de gastos de administración.

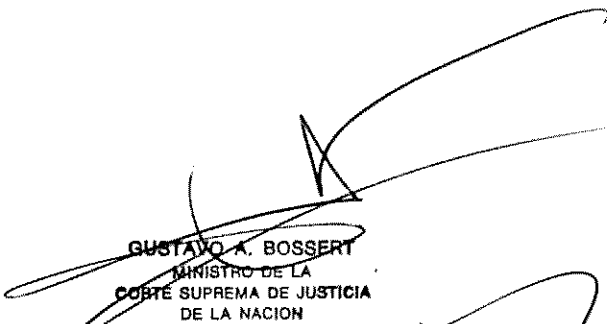


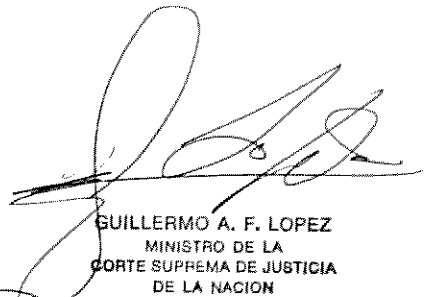
### Corte Suprema de Justicia de la Nación

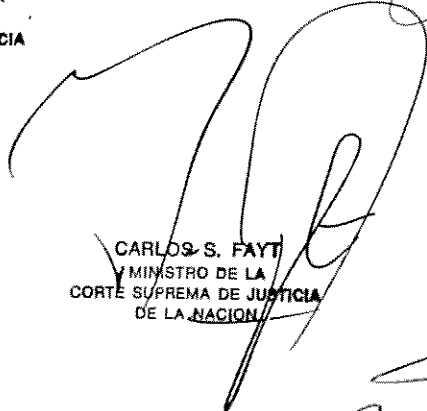
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

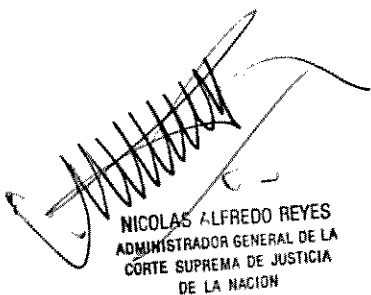
  
JULIO S. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

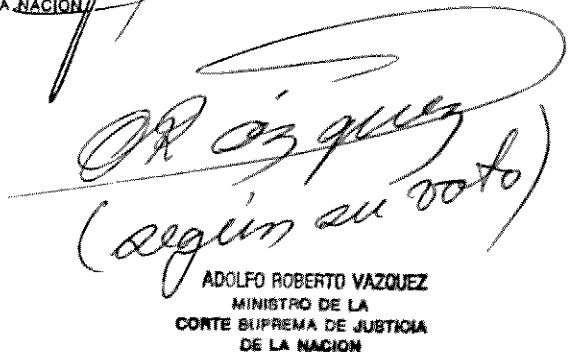
  
EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
GUSTAVO A. BOSSERT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
GUILLERMO A. F. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
NICOLAS ALFREDO REYES  
ADMINISTRADOR GENERAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION  
*(según su voto)*



## Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// -TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ:

### CONSIDERARON:

1º) Que, ab initio, a efectos de despejar toda duda que pudiera estimarse como condicionante para cualquier tratamiento futuro relativo a lo prescrito por el decreto 430 del 29 de mayo de 2000, concurro a formar mayoría en esta acordada en cuanto a disponer voluntariamente una contribución del 15% de mis compensaciones.

Que ello no empece a que deje expresada mi opinión en cuanto a que tal contribución voluntaria no se ajusta estrictamente, ni brinda respuesta congruente, a la formal invitación que el Poder Ejecutivo Nacional realizó al Poder Judicial de la Nación en el art. 1º, último párrafo, del mencionado decreto. Al respecto, cabe observar que el proyecto inicial de tal decreto (cuyo texto se tiene a la vista), comprendía directamente al personal del Poder Judicial, y excluía a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de los tribunales inferiores de la Nación y a los miembros del Ministerio Público. Posteriormente, la invitación que el texto definitivo del decreto hizo al Poder Judicial para "...aplicar en el ámbito que le compete el régimen establecido...", no fue acompañada de exclusión semejante a la anterior. En tales condiciones, este Tribunal no puede menos que adoptar una decisión clara y contundente sobre su aplicación en este departamento del Estado.

Por otra parte, resulta de toda evidencia que una contribución voluntaria como la propuesta por esta acordada, no es siquiera un pálido sucedáneo del requerimiento formulado por el Poder Ejecutivo Nacional, al par que una exhortación a su cumplimiento por jueces, funcionarios equiparados y

miembros del Consejo de la Magistratura, coloca a los destinatarios en una disyuntiva moral de difícil resolución.

2º) Que, como consecuencia de lo anterior, incumbe a esta Corte, en ejercicio de sus funciones propias como órgano de gobierno y cabeza del Poder Judicial de la Nación (acordadas 8/99 y 4/2000; ley 23.853), decidir exclusiva y excluyentemente sobre el punto, sin que corresponda someter la eficacia de cuestión tan trascendente y delicada como la planteada por el decreto 430/2000 a la actitud individual y personal de sus integrantes.

3º) Que a los fines indicados, cabe observar que la decisión que debe adoptar este Tribunal requiere, para su validez, cumplir pasos y actos que, hasta el presente, no se encuentran realizados.

Que, en tal sentido, el dictamen del Consejo de la Magistratura sobre la aplicación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación del mencionado decreto del Poder Ejecutivo Nacional, constituye un recaudo de previo e ineludible cumplimiento a la decisión que debe adoptar este Tribunal.

Que ello es así, por cuanto de acuerdo a lo previsto por el art. 18, inc. a, de la ley 24.937 (texto según ley 24.939), corresponde a la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, cuya fiscalización está a cargo de la Comisión de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura (art. 16), elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera, así como elevarlo a su presidente. A su vez, el art. 7º de dicha ley establece **como atribución del plenario del Consejo** la de tomar conocimiento del anteproyecto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para la consideración del proyecto definitivo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (inc. 3º). Por lo tanto, teniendo en cuenta tales facultades legales, y pudiendo virtualmente el decreto 430/2000 incidir en la composición del presupuesto del año en curso, así como en su propia ejecución (aspecto este último que también es de la competencia de la citada Oficina de Administración y Financiera; art. 18, inc. b, ley cit.), corresponde concluir en la necesidad del previo pronunciamiento del Consejo de la Magistratura sobre la materia.



## Corte Suprema de Justicia de la Nación

Que, con la misma orientación, cabe que recordar que este Tribunal mediante la acordada n° 8 del 15 de abril de 1999 (Fallos 322:10), autorizó al Consejo de la Magistratura para que realice gestiones ante el Poder Ejecutivo Nacional tendentes a satisfacer lo que, en ese momento, se calificó como genuinas necesidades del personal del Poder Judicial en materia salarial, lo cual de suyo importó claramente conferir a dicho órgano participación -inclusive consultiva- en las cuestiones referentes a la política de retribuciones, sea para su disminución, aumento, recalificación, etcétera.

Que, por lo demás, la circunstancia de que en la especie deba existir antes de la decisión de esta Corte un dictamen a cargo del Consejo de la Magistratura, fue expresamente señalada por distintos consejeros de ese órgano en la reunión llevada a cabo el día 30 de mayo de 2000 por la Comisión de Administración y Financiera antes citada (acta N° 17).

4°) Que la efectiva intervención a la que por ley está llamado el Consejo de la Magistratura, no puede ser reemplazada por ningún sucedáneo - como trascendidos periodísticos- que lo harían aparecer como contrario a aceptar la invitación propuesta por el art. 1°, último párrafo, del decreto 430/2000.

De igual modo, su efectiva y real participación no puede ser omitida por el hecho de que la Comisión de Administración y Financiera hubiera aprobado y elevado al Plenario del Consejo de la Magistratura un proyecto de resolución según el cual se declara que no corresponde efectuar reducciones salariales en el ámbito del Poder Judicial (dictamen N° 15 del 30 de mayo de 2000). Ello así, no sólo porque dicho proyecto no es expresión de la voluntad orgánica del Consejo de la Magistratura, sino simple expresión de una de sus comisiones internas, cuanto especialmente porque al tiempo de ser aprobado todavía no se conocía el texto del decreto 430/2000, como expresamente se expone en la correspondiente acta, con lo cual se trata de un acto írrito por carecer de adecuada fundamentación.

5º) Que, en lo formal, de lo que se trata es asegurar la correcta formulación de la voluntad de un Poder del Estado, a través del previo cumplimiento de una exigencia que emana directamente de la ley aplicable a la materia, respetando tanto la intervención que le corresponde al Consejo de la Magistratura, cuanto los límites de esta Corte que deben enmarcar a su actuar institucional. Y, en lo sustancial, trátase de que este Tribunal -como órgano de gobierno y cabeza del Poder Judicial- pueda oportunamente tomar la decisión administrativa y política relativa a la invitación que le ha hecho el Poder Ejecutivo Nacional en el decreto en cuestión, **teniendo a la vista un dictamen fundado, preciso y concreto del Consejo de la Magistratura, avalado con los datos, estadísticas, análisis y demás instrumentos que sean propios del caso, habida cuenta del carácter eminentemente técnico de las cuestiones implicadas.**

6º) Que, en otro orden de ideas, y sin que importe adelantar opinión sobre lo que en definitiva esta Corte pudiera resolver en orden a lo establecido en el citado art. 1º, último párrafo, del decreto 430/2000, no resulta ocioso recordar el criterio según el cual la garantía de igualdad establecida por el art. 16 de la Constitución Nacional exigiría que una eventual e hipotética reducción salarial en el ámbito del Poder Judicial de la Nación no tenga sino un alcance absolutamente general, tal como se indicó en el considerando 15º del voto del juez Vázquez en la causa G.304. XXXIII “Guida, Liliana c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ empleo público”, sentencia del 2 de junio de 2000, a la cual cabe remitir por razón de brevedad.

Que, por lo demás, también cabe reiterar que la finalidad para la cual ha sido dictado el decreto 430/2000 no se vería alcanzada mediante el sucedáneo de una aceptación voluntaria de la reducción salarial, pues de ninguna manera ello puede garantizar la recomposición presupuestaria buscada, la que podría tornarse en prácticamente inexistente.



## Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, SE ACUERDA:

1º) Disponer voluntariamente una contribución del 15% de mis compensaciones.

2º) Diferir la decisión sobre la invitación formulada por el Poder Ejecutivo Nacional en el art. 1º, último párrafo, del decreto 430/2000 para el momento en que se cuente con el dictamen previo pertinente del Consejo de la Magistratura.

3º) Requerir al Consejo de la Magistratura y al señor Administrador General la adopción de medidas de ahorro en materia de gastos de administración.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

NICOLAS ALFREDO REYES  
ADMINISTRADOR GENERAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION